

EL LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
 CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE: TESLP/JDC/37/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR GABRIEL GONZÁLEZ OROCIO, EN CONTRA DE: “*La solicitud de registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí a través de su Secretario General del Comité Directivo Estatal en funciones de Presidente; el C. Carlos Enrique Dahud Uresti. De la lista de Candidatas y Candidatos a Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, la cual se ve reflejada en el DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, IDENTIFICADO COMO CG/24/ABR/236” (sic), EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO.-----*

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TESLP-JDC-37/2024

PROMOVENTE: Gabriel González Orocio.

RESPONSABLE: Partido Acción Nacional en San Luis Potosí a través de su Secretario General del Comité Directivo Estatal en funciones de Presidente.

MAGISTRADA PONENTE: Maestra Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 29 veintinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que: a) desecha la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el promovente, al no haber agotado el principio de definitividad; y b) la reencauza a la Comisión Nacional de Justicia del **PAN**, para que en plenitud de atribuciones y en 15 días naturales determine lo que proceda conforme a Derecho.

G L O S A R I O

- **Actor (a) o promovente.** Gabriel González Orocio.
- **Autoridad responsable.** Partido Acción Nacional en San Luis Potosí a través de su Secretario General del Comité Directivo Estatal en funciones de Presidente.
- **Acuerdo CEPE-08-SLP-2024.** Acuerdo mediante el cual se declara la procedencia del registro de las solicitudes de aspirantes a las precandidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la posición 3 en adelante para la conformación de la lista, de acuerdo a la “invitación dirigida a la militancia y ciudadanía en general del estado, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación

proporcional e integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del estado de San Luis Potosí, con motivo del proceso electoral ordinario local 2024.

- **Comisión Estatal.** La Comisión Estatal de Proceso Electorales del PAN en San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Dictamen CG/2024/ABR/236.** Acuerdo del **CEEPAC** de fecha 19 de abril, mediante el cual se aprobó el dictamen que aprueba registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el PAN en el proceso electoral local 2024, a efecto de integrar la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2024-2027
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **PAN.** Partido Acción Nacional.
- **RP.** Principio de representación proporcional.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Instalación de la Comisión Estatal. El 08 de agosto de 2023, la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación.

2. Invitación a la militancia. En los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante el documento SG/094/2024 el presidente nacional invita a la militancia y ciudadanía en general del estado, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría

relativa representación proporcional para el proceso ordinario local 2024.

3. Recepción de solicitudes de registro. La Comisión Estatal comenzó a recepcionar las solicitudes de registro de aspirantes a participar en el proceso interno de designación de diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos también por ambos principios en el periodo comprendido del 17 al 22 de febrero.

4. Procedencia del registro de las solicitudes. Con fecha 27 de febrero de 2024, en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal, se publicó el acuerdo emitido por la Comisión Estatal **CEPE-08-SLP-2024**, mediante el cual se declara la procedencia de registro de las solicitudes de aspirantes a las precandidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de la posición 3 en adelante para la conformación de la lista.

5. Registro aprobado por el CEEPAC. Mediante acuerdo de 19 de abril, el pleno del **CEEPAC**, se dictaminó el dictamen **CG/2024/ABR/236**, en el que se aprobó el registro de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, presentada por el **PAN** para el proceso electoral local 2024, a efecto de integrar la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2024-2027.

3. Juicio ciudadano.

a) Demanda. Inconforme por no haber sido registrado en la lista de candidaturas a diputado **RP**, que el **PAN** presentó ante el **CEEPAC** para el proceso electoral local 2024, a efecto de integrar la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, periodo constitucional 2024-2027, pese haber sido declarada la procedencia de su solicitud registro por la Comisión Estatal, el 23 de abril, el inconforme interpuso ante el Comité Directivo Estatal de ese partido, Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Registro y turno. Con el aviso respectivo, en data 24 de abril la presidencia de esta Tribunal ordenó registrar el asunto como el número de expediente **TESLP-JDC-37/2024**, que se integrara con los informes y documentación atinente, y en el mismo proveído ordenó su turno a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza, para los efectos previstos en el ordinal 33 del citado ordenamiento legal que rige el procedimiento.

4. Sesión pública. El 29 de abril de 2024, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia de este acuerdo consiste en determinar el curso que se ha de dar al referido medio de impugnación presentado por el actor, quien ostenta el carácter de militantes y aspirante de diputado por **RP del PAN**, en el que se inconforma contra actos y omisiones que le atribuye a Comisión Estatal y que, en su concepto, constituyen violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

En tal virtud, la decisión que al efecto se adopte sobre este tópico no es una cuestión de mero trámite y por tanto, corresponde al conocimiento de este pleno mediante actuación colegiada y no únicamente a la magistrada instructora, en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 18 y 19 apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INSTAURADO.

a. Decisión

Al no haberse agotado el principio de definitividad, el juicio ciudadano instaurado resulta improcedente y, se reencauza a la Comisión Nacional de Justicia del **PAN**, para su conocimiento, tramite y resolución.

b. justificación de la decisión.

1. Marco normativo que sustenta la improcedencia por no haberse agotado el principio de definitividad.

1.1 Principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas realizándolas gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.²

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho

² Ver artículo 78 de la Ley de Justicia.

³ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución Federal es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.⁴

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas; asimismo, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral.⁵

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Justicia, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Asimismo, la Sala Superior, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:⁶

- a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,**

⁴ Ver artículo 99, fracción V de la Constitución Federal.

⁵ Ver artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos.

⁶ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

1.2 Principio de autodeterminación y organización partidista.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁷

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.⁸

⁷ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

⁸ Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

2. Caso concreto.

En el asunto analizado el promovente controvierte de la Comisión Estatal el no haber registrado en la lista de candidaturas a diputado **RP**, que el **PAN** presentó ante el **CEEPAC** para el proceso electoral local 2024, a efecto de integrar la LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, periodo constitucional 2024-2027, la fórmula que el actor encabeza pese haber sido declarada procedente su solicitud de aspirantes por esa misma Comisión.

Lo anterior, a decir del promovente, sin razón ni fundamento legal alguno, ya que desde su punto de vista, llevó a cabo su registro -- en los términos de la convocatoria respectiva--, ante el partido del que es militante y el que declaro su registro como procedente.

Sigue diciendo el actor que, si bien es cierto el **PAN** tiene facultades para solicitar el registro de la lista de las candidaturas, no menos cierto es que al solo registrar 7 espacios, y no ocupar los relativos a los números 8, 9, 10, 11 y 12 para colocarlo en alguno de ellos violenta los derechos político-electorales que invoca.

Asimismo, se advierte que la pretensión del recurrente resulta ser la modificación de lista de candidaturas a diputado **RP**, que el **PAN** presentó ante el **CEEPAC**, para que se le incluya en la misma, inclusive en los lugares del 8 al 12 de la misma y esté en condiciones de participar en el proceso electoral referido.

3. Criterio de este Tribunal Electoral.

Como ya se adelantó en líneas precedentes, la demanda de juicio ciudadano resulta improcedente porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de

definitividad en términos de los artículos 15 y 78 de la Ley de Justicia. Veamos por qué.

El artículo 120⁹ del Estatuto del **PAN** establece que la Comisión Nacional de Justicia, **será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria**, contará con autonomía técnica y de gestión; tendrá carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

En el diverso numeral 121¹⁰ se especifica que la propia comisión de Justicia cuenta, entre otras, con facultades para asumir las

⁹ Artículo 120

1. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria.
2. Contará con autonomía técnica y de gestión, será de carácter independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.
3. Contará con un presupuesto suficiente para el cumplimiento de sus funciones, sin que éste pueda obtenerse del asignado a la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
4. Regirá su actuación en los principios de buena fe, debido proceso, dignidad, respeto y protección a las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad, oposición de parte, prohibición de represalias, progresividad y no regresividad, colaboración, exhaustividad, máxima protección, igualdad y no discriminación, así como profesionalismo.
5. Resolverá sobre controversias suscitadas con motivo de los siguientes actos:
 - a) Los emitidos por las Comisiones de Procesos Electorales para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular;
 - b) Los emitidos por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
 - c) Las controversias surgidas entre los y las precandidatas y candidatas a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente;
 - d) Los relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género;Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

¹⁰ Artículo 121

1. La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:
 - a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas;
 - b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 132 de los presentes Estatutos;
 - c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
 - d) Conocerá de los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - e) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
 - f) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.
2. En el ejercicio de sus deberes, conocerá en definitiva y única instancia, mediante juicio de inconformidad, recurso de queja, recurso de reclamación y procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de las impugnaciones relacionadas con los asuntos internos del Partido.
 - a) El juicio de inconformidad podrá ser promovido por quienes consideren violados sus derechos partidistas y procederá en los siguientes supuestos:
 - I. Contra actos o resoluciones relacionados con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular y con la renovación de la dirigencia interna.
 - II. Contra los resultados o declaración de validez de los procesos internos de selección de candidaturas y de renovación de la dirigencia. En este caso, únicamente podrán promover el juicio de inconformidad las personas precandidatas o candidatas, en términos de lo dispuesto por el reglamento correspondiente.
 - b) El recurso de queja procederá en contra de actos presuntamente violatorios de las leyes electorales, de estos Estatutos, de los reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, cometidos por quienes ostenten precandidaturas o candidaturas en procesos electorales internos, independientemente de su naturaleza. Podrá ser promovido por otras personas precandidatas o candidatas, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente. c) El recurso de reclamación procederá en contra de los actos y resoluciones partidistas respecto de los cuales no proceda el juicio de inconformidad o el recurso de queja.
 - d) El procedimiento en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, procederá en contra de actos de la militancia, las y los servidores públicos emanados del Partido, candidatas, candidatos, precandidatas, precandidatos, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, las y los funcionarios del Partido, dirigencias partidistas o cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro del partido, que presuntamente configuren dicho elemento, entendido como la acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre

atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidaturas; además para conocer de las **controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia**; también conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección y de los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Nos se deja de advertir que, el agotamiento de la instancia partidista no implica alguna merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación reclamada de imposible reparación, por

desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Las conductas que materializan la expresión de violencia política contra las mujeres en razón de género serán, entre otras, las siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

tanto, la materia de la controversia es susceptible de ser conocida y sustanciada por la Comisión de Justicia del **PAN**, ya que este Tribunal no advierte la existencia de algún impedimento para que dicho órgano de justicia intrapartidario en el ámbito de sus competencias conozca y en su caso resuelva la controversia planteada.

No es óbice para lo anterior, que los actores invoquen en su demanda la figura del **“per saltum”** o salto de instancia, señalando que promueven ante esta autoridad, porque: *se corre el riesgo de generarse una merma sustantiva en los derechos político-electorales del quejoso en tanto que seguirán corriendo los plazos de campaña*; solicitando, se tenga por colmado el requisito de definitividad de su demanda y se entre al estudio de sus motivos de queja.

Postura la anterior que no se comparte. Veamos por qué.

Contrario a lo manifestado por el actor, dicho argumento resulta insuficiente para eximirlo de la carga procesal de agotar el medio de impugnación previstos en la normativa intrapartidista, toda vez que, a consideración de este Tribunal Electoral no existe ese riesgo, en atención a lo que enseguida se pasa a explicar:

Es criterio de la Sala Superior que el transcurso del plazo para el registro de una candidatura no causa irreparabilidad, ya que la designación como candidato que efectúa un partido político a favor de una persona puede ser controvertida al interior del partido político mediante la interposición de los medios de impugnación que existen en la normativa interna de dicho partido.

Lo anterior, con el objeto de que los órganos internos del partido solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos.

De igual manera, porque la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación

de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

En ese sentido, el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación, en tanto que es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, a quien impugne le sea restituido su derecho violado.

Lo anterior es así, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada hubiera transcurrido.

Tales argumentos encuentran sustento en la Jurisprudencia de la Sala Superior número **45/2010** de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA DE REALIZARLO, NO CAUSA EL IRREPARABILIDAD"**

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, sus militantes agoten sus propias instancias con la finalidad primordial de salvaguardar el principio de autodeterminación de los distintos institutos políticos.

De tal manera, de la demanda que se analiza no se desprenden razones suficientes por las cuales se justifique la excepción al principio de definitividad, tomando en consideración que los órganos de justicia partidista tienen la obligación de emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar

necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna¹¹.

En relatadas consideraciones, es que a juicio de quien resuelve, se debe desechar el medio de impugnación materia de esta resolución y reencauzarlo a la Comisión de Justicia, para que en plenitud de atribuciones determine lo conducente, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medios de impugnación de que se trate o sobre el estudio de fondo que recaiga.¹²

V. EFECTOS.

1. Se desecha la demanda de juicio ciudadano interpuesta por el promovente, al no haber agotado el principio de definitividad;

2. Se reencauza a la Comisión Nacional de Justicia del **PAN**, para que en plenitud de atribuciones conozca y sustancie este medio de impugnación, ello dentro del plazo de 15 días naturales en que deberá resolver lo conducente.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación de que se trate o sobre el estudio de fondo que recaiga

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación; con el apercibimiento a la

¹¹ De acuerdo con el criterio que informan la tesis de jurisprudencia 38/2015, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”**; la tesis relevante XXXIV/2013, **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”** y, la tesis relevante LXXIII/2016, de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**

¹² Esta forma de proceder resulta acorde con lo resuelto en el expediente TESLP-JDC-23/2024, en el que en un caso similar pero de un militante del PRI, que solicita expresamente a este Tribunal Electoral, que conozca de la controversia planteada en la vía per saltum, a efecto de que se le administre justicia pronta, completa e imparcial y, además, con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado, lo cual sería violatorio de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad en la contienda, pues en su concepto, agotar los medios intrapartidistas, materializaría el riesgo de demora y que con ello se cause un daño irreparable, se determinó la IMPROCEDENCIA DE LA VIA PER SALTUM Y REENCAUZAMIENTO A LA VIA PARTIDISTA.

Comisión Nacional de Justicia del **PAN** que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

3. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, como se desprende del acuerdo de 24 de abril, se encuentra transcurriendo el plazo para que la autoridad señalada como responsable remita su informe circunstanciado y demás constancias que previene el artículo 31 de la Ley de Justicia siendo que, a la fecha de la presente resolución, aún no se reciben las constancias correspondientes.

Sin embargo, dado el sentido de esta resolución, es innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Federal.

4. Por último, se autoriza a la Secretaría General para que, en caso de que se remitan a este órgano jurisdiccional las constancias del trámite de publicación del presente medio de impugnación por parte de la responsable, así como cualquier otra documentación que se reciba con posterioridad a la presente resolución y esté relacionada con el juicio ciudadano que ahora se reencauza, se remita de manera inmediata para su trámite correspondiente a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del **PAN**.

VI. NOTIFICACION.

Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio que refiere en su escrito de demanda; y por oficio a la Comisión Nacional de Justicia del PAN y al secretario general en funciones de presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

VII. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha la demanda relativas al medio de impugnación intentado por el promovente;

SEGUNDO. Se reencauza la demanda interpuesta en la forma y términos referidos en el capítulo de efectos de esta resolución. Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (rubricas)**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024, DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA A LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ.

**MAESTRO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES.
MAGISTRADA.**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024, DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA AL SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ.